

Sigue el Monte pio Militar. » ejercicio deberá tener dos libros, uno en que ha de notarse las entradas, y en el otro las salidas, que en el curso de los seis meses de su ejercicio se causaren, disponiendo tambien que todas las demas escrituras y papeles se vayan registrando y colocando con la distincion y formalidad que se requiere; y al fin de los seis meses en que vendrá á cesar en su cargo darán razon de todo lo que quedare pendiente al Gobernador sucesor, y le entregará todos los referidos libros, despues de haberlos confrontado con los del Contador, á fin de que nunca puedan nacer dudas, ni equivocaciones.

XII. » Para que en todos tiempos se halle afianzada la importante seguridad de los caudales pertenecientes al Monte: ordenamos, que todos, sin dispensacion alguna, se introduzcan en una Arca de tres llaves, que deberá existir en la Tesoreria mayor de la Guerra. Las tres llaves de esta Arca han de repartirse: una en poder del Director: otra el Gobernador que estuviere encargado cada seis meses de las incumbencias ordinarias del Monte; y la tercera en manos del Tesorero: de forma, que no se ha de poder introducir, ni sacar cantidad alguna de la Arca sin la concurrencia de las tres personas á cuyo cargo se destinan las mismas llaves, y tambien del Contador, para que todos los cargos y datas se executen con la debida formalidad, cuenta y razon que conviene; y solo podrá dexar el Gobierno en poder del Tesorero aquella suma, que estimare proporcionada para atender al pronto á algunos dispendios ó pagamentos forzosos que no permitan dilacion, ni la formalidad de acudir al Arca de tres llaves para sacar su importe.

## XIII.

53 » Los dos Gobernadores que salieren de ejercicio en cada un año deberán unidamente con el Contador y Tesorero dexar liquidadas y cerradas todas las cuentas del Monte pertenecientes al año de su ejercicio en el término de un mes, formando despues un estado general, que recopile con distincion las cantidades que se han recibido y distribuido durante el propio año, y el caudal que quedó existente en la caja para el año siguiente, con todas las notas y apuntaciones que se dirijan á la

» mayor instruccion de los Gobernadores que han de sucederles, y á la mejor inteligencia de la situacion en que quedare el Monte. De este estado se formará una copia para pasarla, como se executará, á nuestras Reales majestades, por medio del Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra: otra para noticia del Director; y la otra para inteligencia de los nuevos Gobernadores: los quales despues de haberla reconocido, y enterándose de su contenido, la entregarán con las mismas cuentas originales al Secretario para que las coloque y conserve en el Archivo.

## XIV.

54 » Todos los libros, expedientes, cuentas de Tesorero y demas papeles que se causaren por el Gobierno del Monte, se colocarán y conservarán por el Secretario en el propio Archivo de la Secretaría de nuestro Consejo Supremo de la Guerra, situándolos en estantes y armarios separados de los otros papeles de la misma Secretaría del Consejo con el buen orden y claridad que se requiere, á fin de que no se mezclen en ningun tiempo, y se hallen puntualmente para las noticias y casos en que deba hacer uso de ellos el Gobierno por sí solo ó unidamente con el Consejo.

## CAPITULO SEGUNDO.

*De los fondos ó caudales de que se debe componer el Monte.*

## ARTÍCULO I.

55 » Ademas de los fondos ordinarios pertenecientes al Monte de piedad de los productos que fueren rindiendo los descuentos que se prescribirán á continuacion, hemos resuelto asignar á su beneficio, como lo señalamos por fixa y perpetua dotacion los seis mil doblones anuales, que por lo pasado se han destinado para socorrer á las Viudas de Militares: bien entendido, que los señalamientos y consignaciones que estuvieren hechas actualmente sobre los referidos seis mil doblones á dichas Viudas han de permanecer y continuarse las pagas sin novedad alguna, y que á proporcion que fueren vacan-

Sigue el Monte pio Militar.

do las citadas consignaciones con la muerte de las Viudas ó qualesquiera otras personas que las poseen, han de agregarse y quedarse desde luego á beneficio del Monte, hasta que de esta conformidad se verifique en el todo la entera incorporacion de los mencionados seis mil doblones.

## II.

56 «Asignamos tambien á este Monte por fixa dotacion el veinte por ciento sobre el entero producto de los expositos de Obispos y vacantes de Obispos de nuestros Reinos de España, el de Mallorca, y Presidios de Africa. El descuento de ocho maravedises en escudo de vellon sobre todas las pensiones acordadas por nuestra Real piedad, y la de nuestros antecesores á todas las personas de qualquiera estado y condicion que sean, en la justa consideracion del beneficio que resulta universalmente á todos del establecimiento de este Monte, por la adherencia, enlaces que tienen ó pueden tener con los que siguen la gloriosa carrera de las Armas: asimismo el importe de las pagas que hemos dispensado hasta ahora con título de tocas á las Viudas de Oficiales Militares en el fallecimiento de sus maridos.

## III.

57 «Descendiendo ahora á los fondos ordinarios del Monte, ordenamos, que á todos los Oficiales generales y particulares de los Estados mayores de nuestros Ejércitos de Mar y Tierra: á los de las Planas mayores de las Plazas y Castillos, y sus agregados: á los de los Regimientos de Infanteria, Artilleria y Marina: á los de Caballeria y Dragones: á los del Cuerpo general de Artilleria: á los Intendentes de Ejército, Comisarios Ordenadores, y de Guerra; y á los Oficiales de los Cuerpos de nuestra Real Casa, se les descuenta una sola media paga de los sueldos que gozaren por sus respectivos empleos, executándose esta retencion en seis plazos iguales para que les sea ménos sensible, empezando por las pagas que se les librare, y les perteneciere para desde primero de Mayo de este año, al respecto de una duodécima parte de la entera paga cada mes, exceptuándose de dicho descuento á los Oficiales de Inválidos, que por la cortedad de los sueldos que gozan, no pueden contribuir con cantidad alguna en beneficio del Monte; y tambien á los

Regimientos Suizos que sirven por capitulacion, siempre que los mismos, todos en Cuerpo, ó particularmente algun Regimiento (\*), no soliciten formalmente, y con libre voluntad de todos sus individuos é interesados sin exceptuar ninguno, de ser comprendidos en el establecimiento, descuentos y beneficios de este Monte de piedad con las mismas condiciones y prerogativas que los demas Oficiales de nuestras Tropas Nacionales; porque quando lo pidan en esta conformidad, vendremos en adherir benignamente á su solicitud y en mandar al Gobierno del Monte, que tanto los Oficiales como sus Viudas sean admitidos á los descuentos y pensiones establecidas en este Reglamento para los demas Oficiales y Viudas de nuestras Tropas. Asimismo debe excluirse de los mencionados descuentos el Cuerpo de Ingenieros, respecto de tener su Monte particular (\*\*); pero siempre que los mismos quieran agregarse á este Monte general, y lo soliciten forzosamente, serán admitidos baxo las propias reglas prescritas para los demas Cuerpos de nuestras Tropas, y se asistirá á sus Viudas con las pensiones correspondientes á los grados de sus difuntos maridos.

## IV.

58 «Ademas de la referida media paga tambien se descontará generalmente á todos los Oficiales declarados en el artículo precedente ocho maravedises sobre cada escudo de vellon de sus respectivos goces, cuya retencion se comenzará igualmente de los sueldos que les pertenecieren desde el mencionado dia primero de Mayo, y se continuará sin intermision en adelante, en inteligencia de que así el primer descuento de la referida sola media paga, como el fixo y estable de ocho maravedis en escudo de vellon, debe recaer y practicarse solamente despues de hecho el acostumbrado descuento para los Inválidos sobre los sueldos líquidos que tuviere cada individuo por sus empleos, y que se le pagan por la Ca-

(\*) El Regimiento Suizo de Scwaller solicitó su admision en el Monte, y S. M. le concedió esta gracia por Real Orden de 30 de Noviembre de 84, que se copia en el §. 191 de este tomo.

(\*\*) El Cuerpo de Ingenieros se admitió luego en este Monte por Real resolucion de 27 de Setiembre de 1761, que se copia en el §. 167.

Sigue el Monte pio Militar.

»xa Militar; pero no sobre las gratificaciones que á mas  
»de sus sueldos estuvieren asignadas á los Inspectores, y  
»Subinspectores; ni tampoco sobre los gages que con título de nuestros Secretarios perciben algunos Ministros  
»del Ejército; porque los expresados descuentos, despues  
»de deducido el de Inválidos, deben hacerse únicamente  
»como se ha declarado sobre todos y qualesquier sueldos  
»líquidos que gozaren por sus empleos Militares, con exclusion de todo lo demas que no sea precisamente sueldo de los mismos empleos; no debiéndose tampoco comprender en estos descuentos los escudos particulares ó de ventaja, que gozan algunos Individuos del Ejército (\*).

## V.

59 »Ordenamos igualmente, que á todos los Oficiales  
»de los Cuerpos y clases declaradas, que para desde el  
»referido día primero de Mayo de este año habrán sido,  
»y fueren promovidos en adelante á otro mayor empleo  
»y sueldo, se les retenga á favor del Monte, solo por el  
»primer mes, y en un solo plazo, la diferencia ó aumento  
»que resultare de un sueldo á otro; bien entendido, que esta diferencia ha de ser la misma que hubiere y corresponda á un entero mes; y esto en todas y quantas veces ascendiere en empleo y sueldo qualquiera Oficial ó Ministro. En esta regla se han de comprehender tambien los Individuos de nuestra Real Compañía de Guardias de Corps, y los Cadetes y Sargentos de toda la Tropa, que pasaren á Oficiales en sus propios Cuerpos ó á otros.  
»Por lo tocante á aquellos sujetos, que sin hallarse empleados en nuestro Real servicio entraren á ser Oficiales, se les descontará una paga entera de sus sueldos, y precisamente la que les correspondiere por el primer mes, contando desde el día que hayan tomado posesion en sus empleos; con cuya retencion quedarán relevados de la deducción de la media paga, que se ha declarado en el artículo III, y tambien por la primera vez de lo equivalente á la diferencia ó aumento de un sueldo á otro, por no poderse verificar en ellos esta circunstancia, como en los que ascienden á Oficiales hallándose ya empleados en nuestro Real servicio.

(\*). Esto se halla ya alterado por la Real resolucion de 25 de Setiembre de 1780, que mas adelante se copia en el §. 70.

## VI.

60 »Todos los expresados descuentos se han de continuar en adelante sin intermision, así á las Tropas que se hallaren en los Reynos del continente, como Mallorca y Presidios de Africa por las respectivas Oficinas de Cuenta y Razon establecidas en cada Departamento, debiendo los Ministros, á cuyo cargo estuviere apoyada la execucion, retener mensualmente sobre el haber de los mencionados Oficiales, el importe correspondiente á los referidos descuentos, sin que en ellos se interponga dificultad, reparo, ni dilacion alguna, cargándose el mismo importe de la retencion sobre los ajustes á que correspondieren, y se hagan á cada Cuerpo ó Individuo para desde el citado mes de Mayo inclusivè en adelante.

## VII.

61 »Los Ministros que estuvieren encargados de las Oficinas de Cuenta y Razon de estos Reynos, el de Mallorca y Presidios de Africa despues que hayan executado mensualmente los descuentos prevenidos en el artículo antecedente, formarán una relacion distinta intervenida por la Contaduria de la cantidad retenida en aquel mes á cada Cuerpo ó Individuo por sus clases, y la pasarán sin retardo alguno al Director del Monte por medio de su respectivo Intendente, librando al propio tiempo el importe contra la Tesorería mayor de Guerra, á fin de que se satisfaga sin dilacion al Monte; y para que el Gobierno del Monte tenga legitimos documentos para comprobar la exáctitud de las citadas relaciones, será de la precisa obligacion de los Comisarios Ordenadores y de Guerra pasar todos los meses al Director del Monte una noticia distinta del número y clases de Oficiales, que hubieren abonado en sus Revistas, notando tambien los que en cada una ascendieren á empleos y sueldo, con expresion del día, y tambien los que tuvieren Relief por el tiempo que han estado ausentes, y los que cobraren sus sueldos por recibos separados, sin estar sujetos á Revista, para que con el cotejo de estas noticias se pueda venir en conocimiento del importe que en cada mes pertenecière al Monte.

Sigue el Monte pio Militar.

## VIII.

62 „Luego que las Oficinas de Cuenta y Razon hayan librado en la forma expresada á favor del Monte, el producto de los mencionados documentos, dispondrá el Gobierno, que los mismos libramientos originales se presenten al Tesorero mayor de la Guerra para fundar con ellos, sin mas recado, el pagamento que deberá executar puntualmente al Tesorero del Monte, para que este lo deposite en la Arca con las formalidades que se explicarán á continuacion para que queden asegurados los interesados sin riesgo alguno.

## IX.

63 „Para hacer fructuar y aumentar desde luego los fondos de este Monte de forma que con el tiempo sean capaces de corresponder á sus obligaciones ordinarias, procurará el Gobierno unidamente con el Consejo de Guerra discurrir y proponernos sin pérdida de tiempo, por medios que sean seguros y ventajosos, el modo de emplear el dinero que se halle retenido y existente en el Arca del Monte, á fin que no exista muerto en la caja, y que sus réditos puedan producir algun aumento: bien entendido, que en estos casos ha de proceder el Consejo con todas aquellas precauciones y cautelas que afiancen en buena y debida forma la seguridad del dinero, sin que este deba ponerse á ganancias en manos de Negociantes particulares, quando no tengan y señalen por hipoteca los bienes raices que correspondan á la entera indemnizacion del capital, y sus réditos: no debiendo tampoco emplearse parte alguna del dinero en comercio marítimo de qualquiera naturaleza que sea, á menos que no se execute con la cautela de alguna Compañia de seguridad, por medio de la qual se pueda evitar todo riesgo y menoscabo de estos fondos.

## X.

64 „Todas las Escrituras públicas que para cautela y seguridad de los caudales fuere recogiendo el Monte, se han de conservar en Archivo, colocadas en buena y debida forma, y se copiarán en un libro Maestro que ha de tener el Gobierno, á fin de evitar el extravío de los originales, y tener en el mismo libro noticias y razon puntual de ellos para todos los casos y tiempos que pueda convenir.

## XI.

65 „Como el establecimiento y fundacion de este Monte se dirige al piadoso fin que queda prevenido, es nuestra Real voluntad, que todos los Oficiales generales y particulares de nuestros Exércitos, y demas Ministros contenidos en este Reglamento, que desde el mencionado dia primero de Mayo en adelante fallecieren sin haber hecho testamento, y sin dexar legítimos herederos que por disposicion de las Leyes puedan suceder *ab intestato*; deba en tal caso entrar el Monte á la herencia universal de todos sus efectos y bienes libres que por qualquier motivo ó razon les pertenezcan, excepto de los que sean feudales y otros, que vinculados deben recaer en beneficio de nuestra Real Corona, porque estos han de incorporarse precisamente á ella; y ordenamos, que esta nuestra Real disposicion tenga fuerza, y vigor de Ley expresa, sin que se impute por Tribunal alguno, ni contradiga su debida y puntual observancia.

66 Sobre el modo de hacer los descuentos de los ocho maravedises por escudo á favor del Monte que expresa el capitulo II, que antecede, y las personas que deben ser comprendidas, ó incluidas en él, se han expedido varias resoluciones que han alterado en alguna parte el Reglamento, y son como siguen.

67 En primero de Setiembre de 1761 sobre varias dudas ocurridas en quanto á descuentos á favor del Monte de Viudas Militares, resolvió el Rey, que por punto general se observase exáctamente lo siguiente:

Los Tesoreros de Exército y Marina, al mismo tiempo que paguen en cada un mes, por via de buena cuenta ó recibos interinos á los Regimientos y demas Individuos del Exército sus correspondientes sueldos, le retendrán la parte que pertenece al Monte de Viudas, y la librarán á buena cuenta á favor del Monte, tambien en cada mes, para que la Tesoreria general pueda satisfacerla al Tesorero del referido Monte en la forma prescrita en el Reglamento, pasando al propio tiempo al Director por medio de los respectivos Intendentes una relacion ó noticia del importe de los expresados descuentos, figurando en una sola numeracion lo deducido á cada Regimiento, y con distincion la parte retenida á cada uno de los demas individuos de la Plana mayor del Exército, Estados

Real Orden de 1 de Setiembre de 1761 sobre el modo de hacerse los descuentos de los ocho maravedis por escudo.

mayores de Plazas , y Artillería , Ingenieros , Oficiales sueltos , Intendentes , Comisarios Ordenadores y de Guerra y Provincia , y Porcionistas sujetos á las contribuciones del Monte , y que despues **al fin** de cada año quando los Tesoreros hayan formalizado á los Regimientos sus ajustes y á los demas Cuerpos ó Individuos sus recibos interinos , formen y remitan al citado Director del Monte una relacion general en que se **detalle** con toda distincion la entera suma descontada por todos sus sueldos á cada individuo en todo el año , **tanto** en los Regimientos , como de las demas clases del Exército , para que el Gobernador del Monte tenga **positivo** conocimiento de todos los haberes que le pertenecieron , y compruebe , si con efecto los han retenido y librado exáctamente los Tesoreros de Exército y Marina.

Deben exceptuarse del descuento de ocho maravedises en escudo de vellon todas **las** mercedes ó consignaciones hechas con título de limosna , las que no exceden de cinco reales de vellon diarios , y **las** que se hubiesen acordado á las Viudas por la muerte de sus maridos mientras se mantengan en el estado de **viudas** , como está ya declarado , y á los hijos las que se **les** han concedido por causa de fidelidad de sus padres y muerte ignominiosa que hubiesen padecido los mismos.

De los Regimientos de **Milicias** solo han de comprenderse para el descuento y beneficio del Monte los Sargentos mayores y Ayudantes , y aquellos Oficiales que de agregados á plazas pasaron á servir en estos Cuerpos , considerándose á los primeros en la misma conformidad que á los demas Sargentos mayores y Ayudantes de los Regimientos de Infantería Veterana sencilla ; y á los segundos , conforme la **agregacion** que tenian en las plazas de Subteniente , Teniente , Capitan , &c. de modo que aunque gocen mayor sueldo en **estos** Cuerpos , quando estén de guarnicion haciendo el **servicio** , siempre deben executarse los descuentos con **proporcion** á la clase y sueldo de agregados , y considerarse á sus viudas lo mismo que á las de demas Oficiales tambien **agregados** á Plazas (\*), excluyéndose por consecuencia **todos** los demas , aunque gocen

(\*) Sobre el descuento á los Oficiales de Milicias hay tres resoluciones posteriores que se trasladan mas adelante en el §. 72 hasta el 75.

algun sueldo por gracia especial.

Los Oficiales de Milicias de la Costa de Granada , y Guarda Almacenes de la Artillería no deben comprenderse en los descuentos del Monte , ni sus Viudas en los beneficios de él.

A los Individuos de Guerra y Ministerio de Marina explicados ó nombrados en el Reglamento , se les hará los descuentos sobre el entero goce que perciban con título de sueldo , sobre sueldo , ó aumento de sueldo por sus respectivos empleos , aunque estos sean mayores que los señalamientos establecidos por Ordenanza á los empleos que sirven , excluyéndose únicamente las gratificaciones , gages de Secretario (\*), y escudos particulares ó de ventaja , que comprehende el artículo 4, cap. 2 del Reglamento , y tambien las gratificaciones de mesa , ó ayudas de costa que se consideran por ella á los Comandantes de los Navíos , y demas Reales buques quando están embarcados.

Y finalmente , que no deben entenderse en las retenciones y beneficios del Monte Pio los Contadores , Tesoreros , Oficiales de estas Oficinas , ni algun otro Individuo del Ministerio que no sea Intendente , Comisario Ordenador de Guerra ó Provincia , así como está declarado en el Reglamento determinadamente (\*\*), cuya Real determinacion se comunicó al Conde de Revillagigedo , Director del Monte , y á todos los que pertenece su cumplimiento.

68 En 8 de Junio de 1772 con motivo de haber resuelto el Rey , que á Doña Ines Teresa Dávila poseedora de la merced concedida al General Sancho Dávila de 304442 maravedis de vellon al año con exención de todo descuento , no se la descontasen los ocho maravedises por escudo en favor del Monte Pio Militar , declaró S. M. se executase lo mismo con todos los que tienen concedidas estas pensiones con la exención de no pagar descuento alguno , y al mismo tiempo mandó estuviesen exentas del referido descuento las pensiones de las Viudas que entren Religiosas.

(\*) Véase la Real Orden de 23 de Setiembre de 780 , que es la última que rige , y se copia en el §. 70.

(\*\*) En esta parte ha habido alteracion , pues han sido admitidos en el Monte los Contadores y Tesoreros de él , y otras personas de que mas adelante se trata en el §. 166 , y siguientes.

Orden de 8 de Junio de 72 para no pagar descuento á favor del Monte en las pensiones concedidas con la exención de no pagar descuento alguno , sobr. el modo de ejecutarlo en todos los sueldos y demas pensiones.

Sigue el Monte pio Militar.

Y conformándose con el parecer de la Junta resolvió tambien el Rey se descontasen los ocho maravedises en escudo á favor del Monte, no solo á todas las gracias dispensadas con el nombre de pensiones, mercedes, consignaciones, ó raciones, sino tambien de los sobresueldos, declarando solamente exceptuadas las concedidas con expresa exención de todo descuento, y las de Viudas con pension, que entran Religiosas como va dicho, las señaladas con el título de limosna, las que no excedan de cinco reales diarios, las de viudedad expresamente por la muerte de los maridos mientras se mantengan en el mismo estado, y á los hijos por razon de fidelidad de sus padres y muerte ignominiosa que estos hubiesen padecido, las raciones de los que han sido criados de la Camara, las acordadas con el título de vestuario, las mercedes ó asignaciones hechas y que se hicieren á mugeres con título de supervivencia para despues del fallecimiento de sus maridos, interin permanezcan efectivamente en estado de viudedad, y con tal que no hayan tenido, ni tengan derecho á los beneficios de los Montes Militares, de Ministerio, ú de Oficinas, ó que tampoco gocen viudedad alguna en virtud de otra merced de S. M.; y finalmente los goces concedidos á qualquier particular por razon de recompensa de justicia, en atencion á los legítimos derechos de pertenencia que hayan correspondido y correspondan á los interesados con qualquiera nombre que le sean hechas las asignaciones, cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte y Capitanes Generales.

Otra Orden de 10 de Setiembre de 1779 para que se hagan los descuentos para el Monte de todo sueldo, sobresueldo de gratificac. gages, escudos, &c.

69 En 10 de Setiembre de 1779, sin embargo de lo que previene el artículo 4, capítulo 2 sobre descuentos, resolvió el Rey en vista del unánime dictamen de una Junta de Ministros, que se exijan los ocho maravedises en escudo de cualesquiera caudal que perciban los Individuos y dependientes del Fuero de Guerra y Marina de las Tesorerías ó Caxas de la Real Hacienda, sea por sueldo, sobresueldo, gratificacion, ayuda de costa, gages de Secretario, mesa, escudos de ventaja ó con qualquiera otro título ó denominacion, declarando, que solo no debe comprehenderse en este descuento el abono que se hace á los Oficiales de Marina por el gravamen de dar la mesa interin están embarcados, cuya Real resolucio se comunicó al Director del Monte, y á todo el Ejército.

70 En 23 de Setiembre de 1780 con motivo de las dudas ocurridas sobre la Real Orden de 10 de Setiembre de 79 antecedente para hacer los descuentos á favor del Monte de todos sueldos, sobresueldos, gages, &c. se sirvió el Rey declarar lo siguiente: Otra Orden de 23 de Setiembre de 80 declarando mas la antecedente.

Que deben contribuir con los ocho maravedises por sueldo en la forma que mas adelante se explicará solamente los Individuos del Fuero de Guerra y Marina, que han sido comprehendidos en el Monte segun el Reglamento y posteriores resoluciones, y tienen por sus empleos derecho á los beneficios de él.

Que el descuento de ocho maravedises ha de hacerse de todos los sueldos, sobresueldos y otras asignaciones cualesquiera que sean y perciban los mismos Individuos incluidos en los goces del Monte por sus empleos y comisiones inherentes ó con relacion á ellos; pero no por las asignaciones que tengan por comisiones ó encargos separados ó inconexos del empleo principal sujeto al Monte.

Que sobre esta consideracion todos los Oficiales de Ejército y Armada que obtengan Gobiernos Militares y Políticos, ó Políticos solamente, han de sufrir el descuento de ocho maravedises sobre el total de su dotacion, bien teniendo sueldo por ambas clases, ó bien separadamente por una ú otra pagado en Tesorería ó de Propios y Arbitrios ó en otra forma, aunque exceda del sueldo de la graduacion, pues en estos Reynos la concesion de tales Gobiernos en lo Político, es por la calidad Militar segun las consideraciones que tuvo S. M. en sus establecimientos, siguiéndose la misma regla en los Gobiernos, y en los Corregimientos de Indias siempre que en estas conserve S. M. en sus títulos el carácter Militar á los provistos.

Que á los Embaxadores y Ministros en Cortes Extranjeras que sean Militares, como no son estos empleos precisamente anexos á la Milicia, bien que tengan sueldos superiores á su graduacion en ella, solo se les han de exigir los ocho maravedises en escudo segun su grado militar en calidad de empleados, que el medio de mayor proporcion la justicia en beneficio del Monte.

Que los Gefes y Individuos que sirven en la Casa Real, siendo tambien Militares, solo deben contribuir del sueldo que perciben por su grado en el Ejército.

Que siendo accidental, que los Oficiales generales tengan el sueldo de empleados, aunque contribuyan de él á